

BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

NÚMERO 34

ENERO 2024

Dirección Jurídica

PRE SEN TA CIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de enero de 2024, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de enero, la Unidad de Normativa y Regulación informa una serie de pronunciamientos evacuados a solicitud de diversos órganos públicos (Comisión Ingresos, INE y Subsecretaría de Relaciones Exteriores) sobre el adecuado cumplimiento de los requerimientos contenidos en la nueva Instrucción General de Transparencia Activa, en vigencia a contar de este mes.

La Unidad de Admisibilidad y SARC expone, entre otras, la decisión que declara la inadmisibilidad de un amparo por no ser el Consejo competente para pronunciarse sobre amparos formulados en contra de la Asociación de Facultades de Medicina de Chile, puesto que dicha entidad no constituye un sujeto obligado de la Ley de Transparencia.

La Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial da cuenta de una selección de decisiones de amparo, correspondiente al año 2023.

Por su parte, tratándose de fallos judiciales, se da cuenta de la sentencia de la Corte Suprema que acoge parcialmente los recursos de queja interpuestos por la Universidad de Chile y el Consejo para la Transparencia, ordenando la entrega de un listado o directorio con todos los dominios comprados a través del portal nic.cl. Así también, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Armada de Chile en contra de la decisión del CPLT que ordenó la entrega de la vista fiscal sobre accidente aéreo del helicóptero Super Puma, ocurrido en mayo de 2003.

Finalmente, la Unidad de Sumarios informa sobre sanciones aplicadas en contra de CORFO y de la Municipalidad de Til Til, por infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia

ÍNDICE

PAG. 4	I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.	PAG. 7	II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.
PAG. 4	Oficio N° E273, de 9 de enero de 2023, en que se evacúa pronunciamiento sobre cumplimiento del artículo 28 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, del Consejo para la Transparencia.	PAG. 7	No se presenta infracción a las normas de transparencia activa cuando se verifica que el organismo cumple con su obligación de publicar de manera expedita la información reclamada.
PAG. 5	Oficio N° E918, del 16 de enero de 2023, en que se evacúa pronunciamiento sobre el cumplimiento de la letra j), del artículo 25 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, aprobada por la Resolución Exenta N°500, de 09 de diciembre de 2022, en relación a los informes de las funciones desarrolladas por el personal a honorarios.	PAG. 9	Este Consejo no es competente para pronunciarse sobre amparos formulados en contra de la Asociación de Facultades de Medicina de Chile.
PAG. 6	Oficio N° E1859, del 29 de enero de 2023, en que se evacúa pronunciamiento sobre el cumplimiento de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, aprobada por la Resolución Exenta N°500, de 09 de diciembre de 2022, de este Consejo.	PAG. 10	Oficio N° E29148, del 27 de diciembre de 2023, en que se evacúa pronunciamiento sobre el cumplimiento de la letra j), del artículo 25 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, aprobada por la Resolución N°500, de 09 de diciembre de 2022, en relación a los informes de las funciones desarrolladas por el personal a honorarios.

ÍNDICE

PAG. 13	III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.	PAG. 26	VI. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
PAG. 13	Acuerdo de conciliación entre el Consejo de Defensa del Estado y la compañía minera Nevada SpA.	PAG. 26	Dominios NIC (Se acogen parcialmente recursos de queja de U. de Chile y CPLT).
PAG. 15	Secuencia del ARNm de la vacuna Comirnaty	PAG. 31	Vista fiscal sobre accidente aéreo del helicóptero Super Puma (Se rechazó reclamo de ilegalidad del CDE-Armada).
PAG. 18	Acceso a información sobre reunión sostenida entre el Estado y FBI.	PAG. 36	V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.
PAG. 21	Acceso a información sobre Narco Funerales	PAG. 36	José Miguel Benavente Hormazábal, Director Ejecutivo, y Carlos Edmundo Peña Ramírez, Coordinador de la Unidad de Transparencia y Lobby, sancionados en investigación sumaria rol S10-22, instruida en la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO).
PAG. 21	Acceso a información sobre Narco Funerales	PAG. 40	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia



Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

MATERIA	Oficio N° E273, de 9 de enero de 2023, en que se evacúa pronunciamiento sobre cumplimiento del artículo 28 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, del Consejo para la Transparencia.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Tomás Bayón Zúñiga, Director Ejecutivo de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Decisión del CPLT	1. La Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores solicitó a este Consejo un pronunciamiento sobre el alcance y aplicabilidad del artículo 28, de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, que dispone la publicación de información relativa a autoridades que ejerzan cargos de elección popular, o en virtud de otra forma de designación, particularmente respecto a si dicha obligación de publicación es aplicable a los Comisionados o miembros que integran esa entidad. 2. Que, teniendo en cuenta el principio de transparencia de la función pública que rige el actuar de los órganos del Estado, se concluye que, por el hecho de que los Comisionados titulares y suplentes de la Comisión desempeñan labores como autoridades en dicho sujeto obligado en virtud “de otra forma de designación”, y que estos no forman parte de la publicación de las planillas individualizadas en el artículo 17 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa al no estar contratados, ser funcionarios o formar parte de la planta del sujeto obligado (personal de planta, personal a contrata, personal sujeto al Código del Trabajo, y personas naturales contratadas a honorarios), es que resulta procedente que la Comisión publique la información de dichos Comisionados conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa. 3. Que, finalmente, no constituye óbice para esta publicación el hecho que antecedentes de algunos integrantes de la Comisión sean parte de

	las publicaciones que deben efectuar aquellos otros sujetos obligados donde se desempeñan como autoridades o funcionarios, de acuerdo con las obligaciones de transparencia activa privativas de tales organismos.
--	--

MATERIA	Oficio N° E918, del 16 de enero de 2023, en que se evacúa pronunciamiento sobre el cumplimiento de la letra j), del artículo 25 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, aprobada por la Resolución Exenta N°500, de 09 de diciembre de 2022, en relación a los informes de las funciones desarrolladas por el personal a honorarios.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a Ricardo Vicuña Poblete, Director Ejecutivo Instituto Nacional de Estadísticas.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Decisión del CPLT	1. El Instituto Nacional de Estadísticas solicitó a este Consejo abordar formas de cumplimiento alternativo del requerimiento dispuesto en la letra j), del artículo 25 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, relativo a la publicación de los informes de las funciones desarrolladas por el personal contratado a honorarios. 2. Al respecto, se señala que conforme a la normativa vigente, los requerimientos de publicación contenidos en la Instrucción General sobre Transparencia Activa -que desarrolla y complementa lo ordenado en la Ley de Transparencia y su Reglamento-, aplican y son imperativos para todos los sujetos obligados -entre los que se encuentra el INE-, no estableciendo la Ley de Transparencia, ni su Reglamento, ni la propia Instrucción General excepción alguna a su observancia. 3. En concordancia con lo anterior, en virtud del principio de facilitación y en cumplimiento del principio publicidad de la información y, buscando asegurar el acceso por parte de la ciudadanía a la información en comento, es que este Consejo permite un cumplimiento alternativo al previsto, consistente en publicar los informes de las funciones desarrolladas por el personal a honorarios, mediante uno o más enlaces que dirijan a un repositorio -disponible en un Drive, sitio electrónico u otro sistema de almacenamiento-, en el que se contengan todos los informes correspondiente al mes en que se realiza la publicación, debidamente identificados, el que debe ser accesible para cualquier persona sin restricciones de ningún tipo.

MATERIA	Oficio N° E1859, del 29 de enero de 2023, en que se evacúa pronunciamiento sobre el cumplimiento de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, aprobada por la Resolución Exenta N°500, de 09 de diciembre de 2022, de este Consejo.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a la Sra. Gloria de la Fuente González, Subsecretaria de Relaciones Exteriores.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Decisión del CPLT	1. La Subsecretaría de Relaciones Exteriores solicitó a este Consejo emitir un pronunciamiento sobre el cumplimiento de determinadas materias tratadas en la Instrucción General sobre Transparencia Activa, al tenor de las consultas contenidas en Anexo enviado. 2. Al respecto, se señala que conforme a la normativa vigente, los requerimientos de publicación contenidos en la Instrucción General sobre Transparencia Activa -que desarrolla y complementa lo ordenado en la Ley de Transparencia y su Reglamento-, aplican y son obligatorios para todos los sujetos obligados -entre los que se encuentran los Ministerios-, no estableciendo la Ley de Transparencia, ni su Reglamento, ni la propia Instrucción General sobre Transparencia Activa excepción alguna a su observancia. 3. En razón de lo anterior, se informa en el presente oficio la forma de dar cumplimiento a los requerimientos de publicidad contenidos en la Instrucción General sobre Transparencia Activa, que fueran objeto de consulta por parte de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores.



Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

MATERIA	No se presenta infracción a las normas de transparencia activa cuando se verifica que el organismo cumple con su obligación de publicar de manera expedita la información reclamada.
Rol	C2398-23
Partes	NN. NN. con Municipalidad de Navidad
Sesión	1351
Fecha	28 de marzo de 2023
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción reclamo TA
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/ Reclamo	Una persona que solicitó la reserva de su identidad, en adelante NN. NN., dedujo reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa, a través del cual indicó que la información sobre “Nómina de personas beneficiadas” y “Subsidios y beneficios del organismo (programas y beneficiarios)” no es accesible en forma expedita. Sobre el particular, añadió lo siguiente: “En esa sección [‘Ayudas sociales’] no se puede acceder de forma expedita a cada tipología, solo aparece genérica como ayuda social, pero no se comprende qué tipo de política es ni qué tipo de beneficios contempla. Además, no hay lista de beneficiarios desglosado por mes, solo dice ‘Programa 2023’, luego ‘Ayudas sociales’ y finalmente una descripción genérica con un monto global, nada más.” En el contexto del análisis de admisibilidad del presente reclamo, se revisó el banner de Transparencia Activa de la Municipalidad de Navidad, específicamente el ítem “Subsidios y beneficios”, constatándose que, en la categoría “Subsidios y beneficios propios”, año 2023, el órgano publica seis programas distintos, siendo uno de ellos el beneficio denominado “Ayudas sociales”, al que se puede acceder de manera expedita (...).

Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	3) Que, respecto de lo reclamado, cabe destacar que el punto 1.9 de la Instrucción General N° 11 de este Consejo regula cómo cumplir la obligación de publicar el diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales de ejecución. A este respecto, en relación con la categoría “<i>Subsidios y beneficios propios</i>”, establece que ésta deberá considerar: “<i>el nombre del programa; el diseño del subsidio o beneficio, dentro del que se deben consignar: unidad, órgano interno o dependencia que lo gestiona, requisitos y antecedentes para postular, montos globales asignados, período o plazo de postulación, criterios de evaluación y asignación, plazos asociados a este procedimiento, si fuere del caso; objetivo del subsidio o beneficio; individualización del acto por el que se estableció el programa (tipo, denominación, número, fecha del acto y un link al texto íntegro del mismo) y un vínculo a la página del sitio web institucional y/o al documento donde se entrega información complementaria a su respecto.</i>”. Por su parte, la categoría “<i>Nómina de beneficiarios</i>” debe contemplar los siguientes datos: “<i>nombre completo de los beneficiarios, indicando la fecha de otorgamiento del beneficio y la identificación del acto por el cual se le otorgó (tipo, denominación, número y fecha del acto)</i>”. 5) Que, conforme se indicó en lo expositivo de esta decisión, revisado el banner de Transparencia Activa en la página web de la Municipalidad de Navidad, se verificó, en primer lugar, que el beneficio denominado “<i>Ayudas sociales</i>” se encuentra publicado para el año 2023, siendo su acceso expedito. En segundo lugar, la plantilla respectiva no indica qué tipo de política es, pero este dato no es obligatorio, de acuerdo a lo regulado en el punto 1.9 de la Instrucción General N° 11. En tercer lugar, en cuanto al tipo de beneficios que contempla, tanto la columna “<i>Objetivo del subsidio o beneficio</i>” como el objetivo contemplado en el acto que establece el programa, indica que se trata de entrega de ayudas sociales o económicas. Finalmente, el reclamante indica que sólo se contempla una “<i>descripción genérica con un monto global, nada más</i>”; ahora bien, de acuerdo con el punto 1.9 de la Instrucción General N° 11, sólo es obligatorio publicar el monto global asignado. En consecuencia, no fue posible constatar ninguna de las infracciones alegadas. 6) Que, en cuanto a la reclamación sobre la falta de una lista de beneficiarios desglosada por mes, se verificó que la categoría “<i>Nómina de beneficiarios</i>” contiene el listado de personas a quienes se les asignó el beneficio “<i>Ayudas sociales</i>” en el mes de enero de 2023, por lo que este

	Consejo verificó que el órgano reclamado cumple con su obligación de publicar de manera expedita la información reclamada. 7) Que, con el sólo mérito de lo anterior, este Consejo concluye que el reclamo interpuesto adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, por lo que se declarará inadmisibile.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica

Materia	Este Consejo no es competente para pronunciarse sobre amparos formulados en contra de la Asociación de Facultades de Medicina de Chile.
Rol	C3362-23
Partes	Marco Antonio Lillo de La Cruz con Asociación de Facultades de Medicina de Chile
Sesión	1355
Fecha	27 de abril de 2023
Resolución CPLT	Inadmisible por incompetencia subjetiva
Solicitud de Acceso a la Información	La parte reclamante solicita información relativa a la Calificación Médica Nacional
Amparo/ Reclamo	Se dedujo amparo fundado en la ausencia de respuesta a la solicitud. Alega que la Asociación reclamada es un sujeto obligado a informar conforme a la Ley de Transparencia, pese a que el Consejo sostuvo en la decisión Rol C1358-12, que dicha entidad no cumple con el estándar fijado a las corporaciones de derecho privado que le hagan susceptibles de ser sujetos obligados por la Ley de Transparencia.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Considerandos Relevantes

3) Que, el artículo 2° de la Ley de Transparencia dispone quiénes son los sujetos obligados al cumplimiento de esta. Así, establece que las disposiciones de dicha ley serán aplicables a los ministerios, intendencias, gobernaciones, gobiernos regionales, municipalidades, Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad Pública **y a los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa** (énfasis agregado).

4) Que, atendido que el reclamo de la especie se ha interpuesto en contra de una corporación de derecho privado, cabe tener presente lo razonado por este Consejo en la decisión Amparo Rol C1519-22, a partir de la cual se efectuó una revisión en torno al modo en que se ha venido determinando la aplicación de la Ley de Transparencia a entidades con formas organizativas privadas creadas para desarrollar típicas funciones administrativas, como sociedades en cualquiera de sus tipos y corporaciones o fundaciones de Derecho Privado. Al efecto, indicó lo siguiente: *“Que, en tal contexto, teniendo en vista la creciente necesidad de intensificar el control social sobre el uso de recursos públicos que perciben este tipo de entidades y que como tales se encuentran destinados a una finalidad concreta, este Consejo, en lo sucesivo, aplicará como criterio para determinar la aplicación de la Ley de Transparencia a una entidad con forma organizativa privada, la **conurrencia copulativa** de los siguientes elementos: a) Naturaleza administrativa de las funciones desempeñadas o mediante la cual satisfacen determinadas necesidades de la ciudadanía (función pública administrativa); b) Para dicho propósito, perciban financiamiento de origen fiscal, aportes o subvenciones estatales”*.

5) Que, en mérito de lo anterior, procede establecer si la Asociación de Facultades de Medicina de Chile requerida en el presente amparo, cumple con los criterios señalados a fin de dilucidar si se encuentra sujeta a la Ley de Transparencia.

Que, en la especie, de la revisión de los estatutos de la Asociación de Facultades de Medicina de Chile disponible en <http://www.asofamech.cl/documentos/>, se puede advertir lo siguiente:

- **Naturaleza administrativa de las funciones desempeñadas o mediante la cual satisfacen determinadas necesidades de la ciudadanía (función pública administrativa):** Según el artículo segundo de sus Estatutos, los objetivos de la Corporación son los siguientes: uno) impulsar y coordinar el perfeccionamiento de la educación médica en el país, en lo que se refiere a la formación de pregrado, de posgrado y de perfeccionamiento continuo; dos) impulsar y coordinar iniciativas y actividades que relacionen la educación médica con programas de salud; tres) impulsar el intercambio de información sobre programas docentes y de investigación entre las facultades y escuelas de

medicina; cuatro) mantener intercambio de información relacionada con educación médica, con instituciones nacionales e internacionales; cinco) participar en los programas de federaciones y asociaciones internacionales que concuerden con los objetivos de la Asociación Chilena de Facultades de Medicina.

- **Para dicho propósito, perciban financiamiento de origen fiscal, aportes o subvenciones Estatales:** según el artículo décimo primero, el patrimonio de la entidad para el cumplimiento de sus fines, se compondrá de lo siguiente: a) de la cuota de incorporación de cada socio; b) de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus socios; c) de las donaciones, herencias, legados, erogaciones, subvenciones y otros ingresos que obtengan de personas naturales o jurídicas, sin limitación alguna, d) del producto de sus bienes y servicios, y, e) de los demás bienes que adquiera a cualquier título.

7) Que, considerando los objetivos de la Corporación descritos en sus estatutos, es posible concluir que aquella tiene por función primordial el desarrollo y actualización permanente del **conocimiento de la educación médica**, mediante el intercambio de información entre las facultades y escuelas de medicina que la componen, así como también con instituciones nacionales e internacionales, lo que permite concluir que no existe una función pública administrativa en el ejercicio de los objetivos ya señalados, sino que más bien su finalidad es desarrollar actividades relativas a la formación y capacitación de profesionales del área médica, y en la participación de procesos de acreditación (como por ejemplo en el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina), tal como figura en la información que se mantiene publicada en su sitio web.

8) Que, atendido lo expuesto, ese Consejo concluye que la Asociación de Facultades de Medicina de Chile no se encuentra obligada a atender el requerimiento formulado, pues, según se desprende de lo analizado en el considerando anterior, dicha entidad no cumple con el estándar fijado a las corporaciones de derecho privado que le hagan susceptibles de ser sujetos obligados por la Ley de Transparencia, al no cumplirse copulativamente los requisitos establecidos por este Consejo para la aplicación de la normativa señalada.

9) Que, de acuerdo a todo lo señalado previamente, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que el amparo deducido adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, en cuyo mérito se declarará inadmisibile.

Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C1358-12, C1929-14



Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial. Selección 2023.

MATERIA	Acuerdo de conciliación entre el Consejo de Defensa del Estado y la compañía minera Nevada SpA.
Rol	C7686-23
Partes	Constanza San Juan Standen con Consejo de Defensa del Estado
Sesión	1412
Fecha	21 de diciembre de 2023
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	Cartas, documentos u otros enviados y recibidos por el órgano reclamado relativos al acuerdo de conciliación entre el Consejo de Defensa del Estado y la compañía minera Nevada SpA, rol D-03-2019, por el periodo consultado.
Amparo	
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Francisco Leturia Infante.
Considerandos Relevantes	6) Que, a juicio de este Consejo, el alcance razonable que debe otorgarse al secreto profesional permite sostener que éste ampara el flujo de información que el cliente ha puesto a disposición de su abogado, en el contexto de una asesoría, defensa, u otro quehacer específico. Por tal razón, divulgar los antecedentes consultados obligaría al Consejo de Defensa del Estado a comunicar información que se encuentra en efecto amparada por el secreto profesional que invoca. En efecto, al solicitarse referidas a las cartas, documentos u otros enviados y recibidos por el órgano reclamado relativos al acuerdo de

	conciliación entre el Consejo de Defensa del Estado y la compañía minera Nevada SpA, rol D-03-2019, supone no sólo inmiscuirse en el ámbito de decisión del referido órgano, sino además, evidenciar potenciales criterios de decisión en el ámbito de la competencia del CDE, ya sea con relación a la comisión de determinados tipos penales y estrategias judiciales futuras, afectando la esencia del secreto profesional y con ello, el debido cumplimiento del servicio reclamado, la documentación que el cliente ha entregado a su abogado, como las circunstancias de hecho informadas a dicho profesional y, los antecedentes que el <u>profesional haya generado en el ámbito relativo a los fines antes enunciados</u> (Criterio contenido, entre otras, en las decisiones Roles C1302-14, C1510-14, C3205-16, C1318-17, C4427-18, C6973-19, C4546-20, C2597-21, C5314-22, C3308-23, entre otras). 7) Que, en consecuencia, atendido que lo reclamado en el presente amparo corresponde a antecedentes relativos al cumplimiento de las funciones del Consejo de Defensa del Estado, que se encuentran amparados por el secreto profesional, resulta aplicable la norma de reserva contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, que establece “<i>Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndoles aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal.</i>”
Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	No.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C1302-14, C1510-14, C3205-16, C1318-17, C4427-18, C6973-19, C4546-20, C2597-21, C5314-22, C3308-23, entre otras.

Materia	Secuencia del ARNm de la vacuna Comirnaty
Rol	C2170-22
Partes	Rodrigo Marín con ISP
Sesión	1372
Fecha	20 de julio de 2023
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	Acceso a la secuencia del ARNm de la vacuna de nombre en clave inicial BNT162b2, nombre comercial Comirnaty desarrollada por la compañía Pfizer-BioNTech.
Amparo	Conocer los componentes de la vacuna contra el Covid del laboratorio Pfizer.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	9) Que, en tal sentido, y según lo razonado en la decisión del amparo rol C186-15, entre otras, este Consejo ha establecido los criterios orientadores a fin de determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de terceros, esto es: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo). De esta forma, a la luz de dicho criterio, se debe analizar si en la especie, las alegaciones planteadas por Pfizer-BioNTech permiten configurar la citada reserva legal. 10) Que, al respecto, conviene tener presente que el primer requisito se satisface plenamente respecto de la información requerida, toda vez que sólo es conocida por la autoridad sanitaria, en atención a sus funciones legales, pero no por terceros ajenos a aquélla. Además, según lo invocado por el tercero, en los diversos contratos suscritos ya sea para el almacenamiento o distribución del producto farmacéutico consultado, se incluyen cláusulas expresas de reserva y confidencialidad, por lo que plausiblemente la información especificada se trata de aquella que no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas

introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información.

11) Que, por otra parte, en lo referido al segundo requisito, se debe precisar que dichos esfuerzos se ven reflejados, entre otros, en la circunstancia de que el propio tercero ha ejercido razonables esfuerzos por mantener la reserva de dicha información, al alegar la concurrencia de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, tanto frente al órgano requerido como frente a este Consejo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, así como también, al incorporar cláusulas de confidencialidad en sus contratos con otros actores.

12) Que, respecto del tercer requisito, es relevante señalar que la entrega de la secuencia del ARNm del producto farmacéutico consultado da conocer información sobre la creación, elaboración y producción de la vacuna. Por el contrario, mantener en reserva la información reclamada, permitirá que el titular siga explotando comercialmente el producto en cuestión, manteniendo las ventajas competitivas producto de su investigación. Lo anterior, máxime si se considera que según da cuenta en el sitio web del ISP, de todas las vacunas de emergencia autorizadas para ser utilizadas en el país como mecanismo de prevención para el contagio del SARSCoV 2, solo 2 de ellas (Pfizer-Biotech y Moderna) corresponden a vacunas de ARN mensajero. Todo lo cual evidencia los razonables esfuerzos realizados por el tercero interesado en mantener su secreto y reserva⁶.

13) Que, en el mismo sentido, resulta posible sostener que los antecedentes relativos al código genético del ARN mensajero modificado que contiene el preparado de la vacuna consultada, es de aquella información que puede ser considerada como secreto industrial, según lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Propiedad Industrial, a saber, todo conocimiento sobre productos o procedimientos industriales, cuyo mantenimiento en reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva. Por lo tanto, respecto de la información en análisis, este Consejo concluye que existen derechos de carácter comercial o económico que resultarían afectados con su divulgación.

14) Que, a mayor abundamiento sobre la publicación de la secuenciación genética de las vacunas tipo ARN mensajero, este Consejo pudo advertir que tanto la Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS) se han centrado en el rol de la publicidad y de compartir la información sobre la secuenciación genética del virus, mas no en la información genética de las vacunas contra el COVID-19 desarrolladas por privados, en base a tecnología ARNm. Al efecto, no se encuentran antecedentes de publicación, ya sea activa o entrega de información a solicitud de un interesado, de información sobre secuenciación genómica de las vacunas ARNm.

	15) Que, en esa misma línea, de la revisión de experiencia comparada, en la Unión Europea es posible encontrar información pública sobre la secuenciación del virus SARS-CoV2, mas no de la secuenciación propia de las vacunas contra el COVID-19 del tipo ARNm desarrolladas por privados. En España no existen antecedentes de publicación de dicha información. En Alemania¹⁰ no se encontraron antecedentes de publicación sobre secuenciación de vacunas tipo ARN mensajero. Esta situación se repite en Reino Unido. 16) Que, a nivel latinoamericano, se verificó que en Argentina se publicaron datos de alto interés público sobre las vacunas contra el COVID-19. En los casos de las farmacéuticas desarrolladoras de las vacunas de ARNm ambas estipularon por contrato que información como secretos comerciales, especificaciones del producto y los conocimientos científicos, entre otros, son confidenciales y, por ello, no son susceptibles de ser entregados al público en Argentina. Dentro de dicha información se encuentra la secuenciación genética de la vacuna de ácido ribonucleico. En México no se encuentra disponible la información sobre la secuenciación de la vacuna de ARNm, en base a las obligaciones de confidencialidad y censura de propiedad intelectual, ambas constando en el contrato publicado en un sitio gubernamental de aquel país. Respecto de Brasil, la información sobre contratos de vacunas contra COVID-19 y, en consecuencia, de la secuenciación genética de las vacunas ARNm, no se encuentra disponible. Asimismo, respecto de la publicación de la secuenciación genómica de la vacuna ARNm, en Colombia no existen antecedentes de aquello. 17) Que, en suma, en base a lo revisado respecto de la situación de publicidad de la secuenciación genética de las vacunas del tipo ARN mensajero, no se encuentran antecedentes de publicación ni entrega previa solicitud de acceso en la experiencia internacional revisada. En el caso de los países que han transparentado los contratos de fabricación y suministro de vacunas ARNm, las cláusulas de propiedad intelectual y confidencialidad suelen estar censuradas. De todos modos, tales contratos no contemplan en su contenido la información de la composición de la vacuna. 18) Que, en consecuencia, se configura la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, razón por la cual se rechazará el presente amparo.
Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	No.

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C186-15; entre otras.
--	-----------------------

MATERIA	Acceso a información sobre reunión sostenida entre el Estado y FBI.
Rol	C2189-23
Partes	Laura Landaeta con Subsecretaría General de la Presidencia
Sesión	1361
Fecha	17 de mayo de 2023
Resolución CPLT	Acoge, solo respecto de la falta de derivación de la solicitud de acceso a la información a la Presidencia de la República y al Ministerio Secretaría General de Gobierno, representándose al órgano reclamado la infracción al artículo 13 de la Ley de Transparencia.
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“El 21 de setiembre de 2022 el Gobierno de Chile a través de un comunicado sin firma pero con membrete oficial, que fue reproducido sendamente por medios de comunicación, desmiente información de que el FBI recibiría a declarar en Nueva York a Lucía Dammert en caso de ex asesor presidencial mexicano ligado al tráfico de drogas, lavado de activos y secuestro de personas, Gerardo García Luna. Esta información fue publicada por Interferencia y firmada, entre otros, por mi persona. Necesito saber:</i> <i>-Quién sostuvo esta reunión de parte de Segpres o presidencia y con Quién del FBI. -Dónde fue esta reunión. -En qué fecha. -Quien redactó el comunicado entregado posteriormente a la prensa</i> <i>-A que personería se le atribuye el comunicado que viene sin firma. -Por qué medios se distribuyó</i> <i>-En qué plataformas oficiales quedó alojado. -Si existe registro de esta reunión en presidencia o SEGPRES -Cómo se estableció el contacto para la conversación que sirvió para publicar el desmentido”.</i>
Amparo	Se denegó la entrega de la información solicitada.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante y su Consejera doña Natalia González Bañados. Su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez se abstiene de intervenir y votar.
Considerandos Relevantes	5) Que, en el presente caso, se debe destacar que no existen antecedentes que den cuenta de la participación del órgano requerido

tanto en la reunión como en el comunicado de prensa aludidos en la solicitud de información, lo que resulta coherente con las atribuciones y facultades que el ordenamiento jurídico le proporciona al organismo público, señalando el artículo 1 de la Ley 18.993 que crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que la entidad en comento corresponde a *“la Secretaría de Estado encargada de realizar funciones de coordinación y de asesorar directamente al Presidente de la República, al Ministro del Interior y a cada uno de los Ministros, sin alterar sus atribuciones proveyéndoles, entre otros medios, de las informaciones y análisis político-técnicos necesarios para la adopción de las decisiones que procedan”*.

6) Que, de esta forma, es posible concluir que se encuentra satisfecho el estándar que, para la configuración de la circunstancia de hecho de inexistencia de los documentos en poder del órgano, ha determinado la normativa que regula el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y que se ha reflejado en la jurisprudencia de esta Corporación, al no contarse con antecedentes que permitan confrontar la afirmación del órgano reclamado referida a no haber participado en los hechos que fundan la solicitud de acceso a la información, argumentación que encuentra sustento en el marco normativo que establece las facultades del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, motivos por los cuales, el amparo no puede prosperar en este sentido.

7) Que, no obstante, se debe recordar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *“En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, **enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico**, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al petitionerario”* (énfasis agregados).

Mientras que, en el punto 2.1 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, se establece que: *“En función de la información solicitada al órgano, éste deberá verificar si lo requerido se encuentra dentro de la esfera de sus competencias y atribuciones. Se entenderá que un servicio es competente para resolver la solicitud cuando, en ejercicio de sus funciones y/o atribuciones, generó o debió generar la referida información, ésta hubiese sido elaborada por un tercero por encargo de aquél o, en cualquier caso, aquélla obrase en su poder”*.

8) Que, en este caso, hay que considerar que la solicitud de acceso a la información versa, en una primera parte, respecto de una reunión que se habría sostenido con el FBI, y en una segunda, sobre un comunicado de prensa emitido, sin firma, pero con el membrete del Gobierno de Chile, el que fue reproducido en diversos medios de comunicación.

9) Que, al respecto, de la revisión del tenor de la solicitud de acceso a la información, se debe hacer presente que en aquella, además del órgano

reclamado, se menciona expresamente a la Presidencia de la República, tanto en el enunciado como en las peticiones específicas, sin embargo, la Subsecretaría General de la Presidencia no abordó dicho aspecto en su respuesta, pese a que, a juicio de este Consejo, y en aplicación del referido artículo 13 de la Ley de Transparencia, resultaba procedente la derivación de la petición a la Presidencia de la República. Luego, en esta sede, y de manera extemporánea, el órgano reclamado manifiesta que no dio curso al procedimiento de derivación por haber estimado que el requerimiento no correspondía al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino más bien, al del derecho de petición establecido en el artículo 19, N°14, de la Constitución Política de la República, sin embargo, dicha alegación, por una parte, no consta en la respuesta emitida, y por otra, no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, por referirse la solicitud a información que habría sido generada en actuaciones de órganos públicos, resultando, por ello, procedente ejercer sobre los antecedentes asociados a aquellas gestiones el derecho de acceso a la información pública.

10) Que, por otra parte, hay que destacar que el artículo 1 de la Ley N°19.032 que Reorganiza el Ministerio Secretaría General de Gobierno, establece que: *“El Ministerio Secretaría General de Gobierno **está encargado de actuar como órgano de comunicación del Gobierno**, pudiendo para estos efectos llevar a cabo las relaciones de éste con las organizaciones sociales, en su más amplia acepción; de **ejercer la tuición del sistema de comunicaciones gubernamentales**, y de servir de Secretaría del Consejo de Gabinete”* (énfasis agregados), mientras que, el artículo 2, letra e), de la norma señala que: *“Corresponderá especialmente al Ministerio Secretaría General de Gobierno: (...) e) Servir de órgano de informaciones del Gobierno, **proporcionando el material que corresponda a los medios de comunicación, nacionales e internacionales** (...)”* (énfasis agregados).

11) Que, así, de los antecedentes expuestos y del marco normativo enunciado, se desprende que las materias consultadas en la solicitud de acceso a la información se asocian o pueden vincularse al quehacer de la Presidencia de la República y del Ministerio Secretaría General de Gobierno; siendo cada una de dichas reparticiones públicas las que, en vista de sus competencias y facultades, se encuentran en una mejor posición para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente amparo, por lo que, resultaba procedente que la Subsecretaría General de la Presidencia derivara a aquellas la petición en los términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia, desestimándose, como se dijo, las alegaciones referidas al hecho de no obedecer el requerimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, considerando, además, que aquellas no formaron parte de la respuesta a la solicitud.

Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	No.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C11599-22; C11288-22, entre otras.

Materia	Acceso a información sobre Narco Funerales
Rol	C5123-23
Partes	Cristóbal Arriagada con PDI
Sesión	1393
Fecha	24 de octubre de 2023
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	<i>cantidad de operativos de seguridad que han realizado por los llamados "narcofunerales" y las instituciones que se han protegido, como por ejemplo establecimientos educacionales u otros. Por favor desglosar la información por motivo, fecha, calles, comuna y región del operativo, y por la cantidad de personal utilizado y la institución que se protegió".</i>
Amparo	Respuesta negativa a la solicitud de acceso
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados, y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	2) Que, el objeto del presente amparo se circunscribe a la falta de entrega de la información requerida, consistente en cantidad de operativos de seguridad que el órgano reclamado ha realizado por los llamados "narcofunerales" y las instituciones que se han protegido, como por ejemplo establecimientos educacionales u otros, desagregada en la forma que indica. Por su parte, la Policía de Investigaciones sostiene que no obra en su poder información parametrizada en los términos específicamente requeridos; por cuanto el término "narcofuneral" no corresponde a una variable o criterio utilizado por esa Institución para los

efectos de sistematizar o generar estadísticas sobre de actuaciones policiales. En conformidad a lo indicado, sostiene que la información requerida excede el contenido de lo dispuesto en los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia.

3) Que, para efectos de la resolución del presente amparo; cabe primero precisar qué se debe entender por el término “*narcofuneral*”. Sin perjuicio de que se trata de una expresión que hasta la fecha no se encuentra contenida en el Código Penal; ni otro cuerpo legal diverso que la defina, no es posible soslayar que ésta y el término “*funeral de alto riesgo*” han sido indistintamente utilizadas por autoridades e instituciones policiales y de orden público; para referirse a funerales en los que se desarrollan diferentes faltas y conductas que afectan la seguridad de la población. En este mismo sentido, se encuentran en actual tramitación diversos proyectos de ley que buscan regular su realización¹.

4) Que, en este contexto, se han presentado diversos protocolos que recogen la expresión consignada en el requerimiento de información. En efecto, consta en el documento denominado “Balance de Gestión Integral 2021” de la Subsecretaría de Prevención del Delito, se señala al respecto: *“Durante el periodo de gobierno, la Subsecretaría de Prevención del Delito ha desarrollado una estrategia de articulación entre servicios públicos, gobiernos locales, asociaciones gremiales, empresas y la sociedad civil a través de la ejecución de mesas de trabajo intersectoriales que buscan coordinar acciones entre actores públicos y privados para abordar la ocurrencia de delitos que son de alto interés y preocupación pública, entre los cuales se encuentran el llamado “marcaje” al interior de las sucursales bancarias, el robo de vehículos, funerales de alto riesgo y las agresiones a la comunidad LGBTIQ+, entre otras. Mesa Funerales de Alto Riesgo: Establecer un protocolo mediante el cual pudiera prevenirse ciertos actos que rodean los funerales de alto riesgo, como el lanzamiento de fuegos artificiales o balaceras, y evitar los riesgos que ello provoca en la población (...) En mayo de 2019 se firmó un protocolo de acuerdo que establece el modelo de intervención para funerales de alto riesgo. Este fue suscrito por Carabineros, Gendarmería, Ministerio Público, Servicio Médico Legal y PDI, todas entidades que se vinculan de alguna manera a la muerte de una persona que puede ser objeto de este tipo de sepelios, cuando el deceso es producto de un hecho violento o se produce en la cárcel. También firmaron el Servicio de Impuestos Internos y Aduanas, pues éstas últimas tienen relación con el origen de los fuegos artificiales que tienden a usarse en este tipo de funerales. En total, el documento contempla seis medidas, que van desde una nueva unidad de análisis exclusiva, hasta la realización de operativos policiales en las zonas más conflictivas. Asimismo, una matriz determina el nivel que riesgo –alto impacto, medio o bajo- de cada funeral en particular y se elabora un informe final, con el objetivo de que la fiscalía inicie una investigación en caso de ser pertinente. Cada vez que se realiza un funeral de alto riesgo, se activa el protocolo en coordinación con todas las*

instituciones y se realizan controles especiales de identidad y a los vehículos que participan”.

6) Que, la reclamada sostuvo que lo requerido no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por cuanto excede el marco normativo establecido en los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia. Al efecto, cabe tener presente que el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*. La referida norma constitucional establece el principio de publicidad, que luego es desarrollado a nivel legal por la Ley de Transparencia; en consecuencia, no sólo es pública la información que conste en actas, resoluciones, documentos, expedientes, contratos o acuerdos, o cualquier otro soporte de aquellos que señala los artículos 5° y 10° de dicho cuerpo normativo, sino que también aquella que obre en poder del órgano requerido, cualquiera sea su formato o soporte o su clasificación o procesamiento. A este respecto, el inciso 2° del referido Art. 5°, señala: *"Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas"*. En este contexto, cabe tener presente que a partir de la decisión de amparo rol C97-09, esta Corporación concluyó que, se encuentran amparados por dicha normativa aquellas solicitudes que implican procesar documentos para dar respuesta, en tanto la información que allí se vuelque obre en poder de la Administración y no suponga un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional.

7) Que, para efectos de reforzar que el requerimiento se refiere al ejercicio del derecho a la información pública, cabe tener presente el contenido del artículo 11 de la Ley de Transparencia, cuya letra a) dispone: *"El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios: a) Principio de la Relevancia, conforme al cual se **presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento**";* asimismo, en su literal c), dicha norma establece el Principio de Apertura o Transparencia *"conforme al cual, **toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.**"* En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en sentencia de 10 de junio de 2014, causa rol 2505-13-INA, en su considerando vigesimosegundo, razonó que: *"(...) a partir de la aplicación de los principios*

de máxima divulgación, de apertura de la información y de las presunciones de relevancia y publicidad, así como del principio de divisibilidad, resulta lógico que la Administración del Estado deba estar obligada, en ciertos supuestos, a construir información nueva para entregar al solicitante a partir de la información existente. Lo anterior resulta evidente para toda la información que no es ni acto ni resolución (...)”.

8) Que, en este contexto, mediante un protocolo de carácter formal e interinstitucional; la Policía de Investigaciones de Chile participó de la elaboración y ejecución del modelo preventivo en la materia de interés del recurrente; por lo que debe obrar en su poder información en formato documental como aquella objeto del requerimiento; sin perjuicio de que ésta no se encuentra sistematizada o desagregada en los parámetros específicamente requeridos por el recurrente. En efecto, la circunstancia que el requirente utilizara una determinada nomenclatura al requerir información (“narcofuneral”), no puede impedir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el entendido que el término consultado se refiere indubitadamente a funerales en cuya realización se producen hechos que afectan la seguridad de la población. En conformidad a lo indicado, y respecto a la alegación sostenida en procedimiento por la PDI, en orden a que lo solicitado no se enmarca en los márgenes de lo dispuesto en los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia, debe ser desestimada.

9) Que, despejado lo anterior; la reclamada sostuvo que la información no obra en su poder parametrizada en los términos específicamente solicitados; por lo que se trataría de información inexistente. Con respecto a esta alegación este Consejo estima, que atendida las funciones que el ya referido protocolo de prevención establece respecto de la Policía de Investigaciones, en el que se indica que la institución policial forma parte de la unidad central de análisis, en materia de narco funerales o funerales de alto riesgo; la reclamada ha de contar con información en formatos diversos, que al menos dé cuenta de información de tipo cuantitativo, relativa a la cantidad de operativos de seguridad en los que la institución policial reclamada ha participado, vinculado con narcofunerales y fecha de realización de éstos, antecedentes respecto de los cuales el amparo será acogido; que corresponden a datos de carácter general cuya publicidad en ningún caso infracciona lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, como lo sugiere la reclamada en los descargos evacuados en el procedimiento; y que no implica la elaboración de información nueva o ad-hoc, ya que se trata únicamente de efectuar un tratamiento respecto de aquellos antecedentes que han de obrar previamente en poder de la PDI. Sin perjuicio de lo anterior; y considerando que este Consejo no cuenta con mayores detalles de la forma en que la reclamada ejecuta sus funciones en el marco del convenio de prevención ya referido; no resulta posible acceder a la entrega de detalles de carácter cualitativo respecto consistentes en motivo del

	operativo, calles, comuna y región del operativo, y por la cantidad de personal utilizado y la institución que se protegió, por lo que el amparo será rechazado respecto de los datos desagregados requeridos. 10) Que, en conformidad a lo señalado, tratándose los datos sobre cantidad y fechas de operativos ejecutados por la PDI respecto de los denominados “narcofunerales”, de antecedentes de carácter público, respecto de la cuales fueron desestimadas las alegaciones sostenidas por la PDI en el procedimiento, se acogerá el amparo, ordenando la entrega de la referida información, que obre en su poder, otorgando un plazo prudencial para cumplir con lo resuelto. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que la Policía de Investigaciones de Chile no hubiera realizado operativos de seguridad como aquellos consultados, deberá señalarlo expresa y fundadamente al reclamante y a este Consejo, en sede de cumplimiento, en los términos dispuestos en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10, de este Consejo, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información.
Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	No.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	

VI.

Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

Materia	Dominios NIC (Se acogen parcialmente recursos de queja de U. de Chile y CPLT).
Rol	80.739-2022, 123.662-2022, 137.751-2022, 141.274-2022, 157.340-2022, 924-2023, 5655-2023, 20.167-2023, y 133.062-2023 en Corte Suprema
Partes	U. de Chile
Sesión	11000 y siguientes
Fecha Decisión y sentencia	26 de mayo de 2020, y 4 de enero de 2024.
Resolución CPLT	Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra de la Universidad de Chile, ordenando la entrega de un listado o directorio con todos los dominios comprados a través del portal nic.cl. Lo anterior, por tratarse de información pública que obra en poder del órgano reclamado a la cual se puede acceder permanentemente en la página web www.nic.cl, y por haberse desestimado las alegaciones de afectación al debido funcionamiento del órgano, de distracción indebida de sus funcionarios y la afectación de los derechos de terceros.
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Listado de nombre de dominios de primer nivel registrados y activos actualmente en Nic Chile, parte de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, en el formato de texto plano menos procesado disponible y/o en su defecto en formato Excel. En subsidio, solicito copia de los datos entregados a persona que indica, tras su solicitud del 03.09.18, del mismo tenor; y que ha sido amparada por esta Corporación en Rol C4730-18”. (C430-20)</i>
Amparo	C430-20, C489-20, C843-20, C2413-20, C2517-20, C3296-20, C5021-20, C6559-20, y C7172-20

Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por los ex Consejeros don Jorge Jaraquemada Roblero, doña Gloria de la Fuente González, don Marcelo Drago Aguirre y don Francisco Leturia Infante.
Considerandos Relevantes de la sentencia	Noveno: Que, lo cierto es que, la información cuyo secreto aquí se pretende resguardar ya fue declarada pública en la sentencia dictada por esta Corte en los autos Rol N° 12.379-2019, con fecha 25 de octubre de 2019, en virtud de la cual se mantuvo la decisión del CPLT, en cuanto ordenó la entrega de “un listado o directorio con todos los dominios comprados a través del portal nic.cl, en formato Excel, sin contener ningún dato privado”. En la citada sentencia, se declaró que los datos requeridos ya son públicos, por su naturaleza y porque son accesibles a cualquier persona a través de los mecanismos dispuestos por la propia Universidad requerida. Se explicó, que uno de aquellos sitios web que permiten tener ese acceso, es la aplicación del protocolo “WHOIS” a través de la plataforma de NIC Chile, en el portal https://www.nic.cl/whois/. De manera tal que, basta ingresar el nombre de un dominio en dicho portal, para acceder a su fecha de registro y expiración, así como las vinculaciones con otros dominios o extensiones con las que pudiese contar incluso si se encuentra en proceso de caducidad o litigio. [...]”Por otro lado, tal como lo sostiene el quejoso, NIC Chile también mantiene publicado en su sitio web el listado de todos los dominios registrados durante los últimos 30 días, además de poner a disposición de cualquier interesado un motor de búsqueda que permite saber si un determinado dominio se encuentra o no inscrito”. Décimo: Que de lo anterior se desprende, que cada dominio registrado permite que cualquier persona acceda a la información básica del titular del registro, al menos en el caso de página de NIC Chile, por treinta días, no siendo lógico que la misma parte, ahora, alegue que estamos frente a una información sensible y apta para vulnerar los derechos de seguridad, comerciales, económicos y personales de terceros y de la Universidad, si ya en su oportunidad ella misma la publicó. Undécimo: Que, en ese contexto y, en primer lugar, sin perjuicio del orden en que la quejosa dedujo sus alegaciones, resulta pertinente precisar que la conclusión antes anotada no se desvirtúa por la declaración de inaplicabilidad dispuesta por el Tribunal Constitucional en causa Rol N° N°10806-21-INA respecto de los artículos de los artículos 3°, 4°, 5°,10,

inciso segundo; 11, letras a), b), c) y d); 15 y 28, inciso segundo; todos de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; y artículos 2°, letra i); 4°, inciso quinto; 5°, 7° y 9°; todos de la Ley N° 19.628”, porque desconoce que esta Corte ha resuelto antes, que sin acudir a las normas de la Ley N° 20.285, la información objeto del conflicto ha de considerarse pública, primero, porque, como se dijo, se trata de información que ya fue declarada con ese carácter y, segundo, atendido a que “aquella supresión no influye sustancialmente en el segundo razonamiento, en la medida que éste encuentra sustento normativo directamente en el artículo 8, inciso 2° de la Constitución Política de la República, regla que expresa: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, y que no fue -ni pudo ser, atendida su jerarquía declarada inaplicable en sede constitucional.” (SCS Roles N° 1.824-2019, N° 131.990- 2020, N° 725-2022, entre otras).

Duodécimo: Que, en efecto, conforme a lo expuesto precedentemente, la información controvertida, no solo en virtud de la sentencia citada ya es pública -por lo menos hasta la fecha de su dictación 25 de octubre de 2019- sino que, además, - se insiste- de los mecanismos que la propia quejosa contempla - NIC Chile publica los nombres de dominio inscritos en los últimos 30 días y el protocolo “WHOIS”-, es posible acceder a la información en comento por el público en general, lo cual permite llegar a la conclusión, que la información pedida podría incluso obtenerse de la acumulación de las publicaciones que NIC Chile realiza mensualmente.

Lo cual permite concluir, que la información requerida por el peticionario es pública, en definitiva, por aplicación directa de la Carta Fundamental unido la legislación interna que la propia quejosa mantiene para estos efectos en “la Reglamentación del .CL” en que se establece en su número 6, letra c) que todo titular de una inscripción y todo aquel que inicia un procedimiento de revocación de un nombre de dominio: “Autoriza hacer pública la información del nombre de dominio exclusivamente para fines relacionados con la administración del registro de nombres .CL y la operación del DNA. Asimismo, acepta que los datos del registro sean informados a requerimiento formal de cualquier autoridad judicial o administrativa legalmente para requerirla (...)”. A su vez, el número 11, inciso 3° de la misma Reglamentación determina que: “Cuando un nombre de dominio hubiere sido inscrito, será publicado por NIC Chile en una lista de dominios inscritos y se mantendrá en dicha lista por un plazo de publicidad de 30 días corridos a contar de dicha publicación (...)”

Sin perjuicio que, es un hecho público y notorio, que los nombres de dominio son la identificación de un sitio web, el que por su naturaleza y fines funciona en un régimen cuyo objetivo es, justamente, ser conocido para llegar a los clientes o usuarios que deseen captar.

Décimo Tercero: Que, por consiguiente, “Se está en presencia de información que ya ha sido declarada accesible y pública por el sistema de protección del acceso a la información, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, resultando manifiestamente impertinente que el mismo órgano pretenda invocar igual causal respecto de idénticos antecedentes.

[...] pues, lo relevante es que se está en presencia de información que superó el tamiz institucional necesario para descartar su secreto o reserva, quedando, la información en sí, en una condición jurídicamente incompatible con la denegación de acceso por igual causal” (SCS Rol N° 43.581-2020), haciendo incluso, en los hechos, inaplicable un fallo que pretenda hacerla secreta, en esas condiciones.

Décimo Cuarto: Que, en ese marco fáctico y normativo, se hace intrascendente e innecesario el emplazamiento a los terceros que alude la quejosa, porque conforme se explicó, la información ya fue publicada, siendo la propia quejosa la que comunica y permite el acceso a la información cuestionada e incluso autorizada por los titulares de dominio conforme se advierte de su Reglamentación Interna.

Por otra parte el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que regula la notificación de terceros, expone que aquella es procedente cuando dicha publicidad pueda afectar sus derechos. Sin embargo, en este caso, aquello no es posible, porque como se dijo, la información ya se encuentra previamente publicada y, en caso que no lo estuviese, como por ejemplo, podría ocurrir con el correo electrónico del titular de dominio, tampoco, éste constituye un antecedente económico del tercero que lo pueda afectar, porque por su naturaleza no lo es, unido a que normalmente son las propias páginas web de los sitios de dominio, las que publican sus datos de contacto a su clientela, entre las cuales aparece su email.

Décimo Quinto: Que, asentado lo anterior y, atendido el mérito de autos, esta Corte con el fin de ajustar su actuar a la ley y sus fines, entiende necesario para resolver la controversia, que se deba reestudiar el asunto, en este aspecto, para lo cual es indispensable distinguir y determinar la extensión y alcance del ejercicio del derecho a la información pública a la

luz de la Ley de Acceso a la Información Pública. En tal sentido, se debe precisar qué es lo pedido por el requirente al órgano administrativo y si esa petición se encuadra en la hipótesis legal, -especialmente en cuanto su forma-, que admite esa entrega.

Así entonces, no cualquier disposición de la información que se pida, v gr. “un listado”, por el solo hecho de emanar del órgano público, éste deba entregarla bajo dicho formato, porque aquello desconoce la normativa expuesta y, en especial, los fines de la Ley de Acceso a la Información, aplicando una carga adicional al órgano público que es improcedente, puesto que, a este no le corresponde efectuar un procesamiento de la información bajo los parámetros que exige el requirente, sino que debe proporcionarla, en su caso, bajo los mecanismos que ella misma la guarda o mantiene.

Décimo Octavo: Que, así expuesta la petición del solicitante, queda en evidencia, que lo pedido no se comprende dentro de la obligación atinente a la transparencia o acceso a la información pública que consagra el constituyente y el legislador, porque dicha disponibilidad, en ningún caso puede comprender un procesamiento, estandarización, unificación, elaboración, manejo o comparación de datos ordenados de acuerdo a la necesidad del requirente, a menos que dentro de las funciones del servicio se encuentre dicha tarea y/o así lo disponga la Ley, porque aquello, como es obvio, compete a quien la solicita pues, corresponde a su interés particular y no al servicio quien se encuentra obligado a mantener y entregar aquella información, conforme se explicó, de acuerdo a como éste la mantiene y clasifica para el ejercicio de sus potestades. (SCS ROL N° 46.673-2022).

Décimo Noveno: Que, consecuentemente, si la información solicitada se encuentra en bases de datos, se cumple con la obligación de transparencia, en la medida que se entregan esas bases de datos, no siendo obligación del servicio sistematizar la misma conforme la particular solicitud que haga el requirente, en este caso, confeccionar un registro o listado particular de los datos que pide.

Vigésimo: Que, en este contexto, se colige que los jueces de la Corte de Apelaciones de Santiago incurrieron en la falta o abuso grave invocada por el recurrente, por cuanto no efectuaron la distinción precedentemente expuesta, desde que, como se dijo, la entrega de la información no importa la sistematización de la misma, en la forma pedida por el requirente, porque aquello no se encuadra en la hipótesis legal que

	consagra en la Ley de Acceso a la Información y, por tanto, no es posible acceder a ella en los términos propuestos por el requirente. Vigésimo Primero: Que lo razonado precedentemente hace innecesario referirse al resto de las faltas y abusos alegados por la parte recurrente. Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja deducido por la Universidad de Chile y, en consecuencia, se invalidan las sentencias, y, en consecuencia, por los razonamientos expuestos, se mantienen las decisiones solo en cuanto se ordena a la referida casa de estudio entregar al requirente, exclusivamente, los links y las fechas en que aparece difundida la información pedida, que fue previamente publicada en las plataformas antes expuestas, sin tener la obligación de sistematizarla a través de un registro.
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 1 y 2 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Aplica criterio contenido en la decision de amparos rol C4730-18.

Materia	Vista fiscal sobre accidente aéreo del helicóptero Super Puma (Se rechazó reclamo de ilegalidad del CDE-Armada).
Rol	667-2022 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Joao Carlos con Armada de Chile
Sesión	1324
Fecha Decisión y sentencia	29 de noviembre de 2022, y 9 de enero de 2024.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo interpuesto en contra de la Armada de Chile, ordenando la entrega de información consistente en informe del fiscal instructor o vista fiscal de la investigación sumaria N° 804, tramitada para determinar las causas, circunstancias y responsables del accidente

	del helicóptero SH-32 "Super Puma" de la Armada de Chile con marca de registro 72 o N-72, acaecido el 24 de mayo de 2003 y la resolución que se pronuncia sobre ésta.
Solicitud de Acceso a la Información	<i>"1. El informe de la investigación o cualquier cosa similar, como una resolución sobre la conclusión de la investigación, del accidente del helicóptero SH-32 "Super Puma" con marca de registro 72 o N-72, que se estrelló el 24 de mayo de 2003.</i> <i>2. Si no se encuentra la información anterior, solicito también cualquier documento disponible que pueda indicar las CAUSAS Y CONCLUSIONES de este accidente"</i>
Amparo	C8899-22
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, la Consejera doña Natalia González Bañados y su ex Consejero don Francisco Leturia Infante. La ex Consejera doña Gloria de la Fuente González en forma previa, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el presente caso.
Considerandos Relevantes de la sentencia	QUINTO: A partir de lo anterior, lo reclamado gira en torno a tres presupuestos que pasaremos a analizar: a. Sobre la posible vulneración del procedimiento: La reclamante argumenta que la reclamada no notificó como es debido, sino que realizó una doble notificación, esto es, primero por correo electrónico y luego por carta certificada, siendo sólo útil la segunda. Frente a esta alegación, tal como lo reconoce la reclamante, fue notificada por carta certificada, de manera que se encuentra emplazada de conformidad a la ley. La doble notificación no le provoca perjuicio, desde que el plazo sólo comienza a contabilizarse desde que se le notifica por carta certificada. En relación a la posible vulneración del principio congruencia esgrimido por la reclamante, en cuanto, la reclamada no habría resuelto lo solicitado, esta Corte estima que ello no es efecto, toda vez que en la decisión se da lugar precisamente a ello (...) En cuanto al posible vicio de citra petita cometido por la reclamada, esta Corte, luego de revisar los antecedentes, no observa tal defecto, desde

que la decisión se aboca a lo solicitado por el reclamante, descartando los argumentos entregados por la Armada para negarse a entregar la citada información.

En suma, no se aprecian los vicios denunciados sino que, por el contrario, el Consejo para la Transparencia, obró de acuerdo a su mandato y procedimiento respectivo, resolviendo lo requerido en una decisión fundada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 19.880.

b. Sobre la posible incompetencia reclamada

Por otra parte, en relación a lo solicitado por la reclamada a la Armada, antes de llegar a la decisión que hoy se cuestiona, la reclamante sostiene que se trataría de una forma de cuestionar veladamente tal atribución. Sobre aquello, resulta relevante señalar que el Consejo para la Transparencia tiene facultades para solicitar esta información, aun cuando no se entregue al solicitante, a efectos de analizar la potencial colisión del derecho a la transparencia vs. Reserva. El Art. 33 de la Ley de Transparencia dispone que “El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...) k) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia.” El siguiente precepto señala: “Artículo 34: Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado. Podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia”.

Debemos subrayar el hecho que la parte reclamada presentó una actitud desatenta con el Servicio, al no enviar lo solicitado, sin considerar que es este Órgano a quien se ha confiado legislativamente la competencia de resolver sobre estas materias. No se trata de un simple canal, sino que éste debe estudiar la información cuya entrega se requiera a fin de determinar si concurre la causal de reserva o no.

c. Sobre el carácter reservado de la información.

En efecto, si analizamos estos preceptos veremos que ninguno de ellos se refiere a las investigaciones que se realicen en el seno de sus organizaciones. El artículo 34 alude a cuestiones presupuestarias, mientras que el Art. 436 se refiere, desde una perspectiva general, a los documentos relativos a la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas, y en especial, los

	relativos a la dotación de personal; las instalaciones de recintos; armas de fuego utilizadas; y lo que se refiera a equipos y armamentos militares o policiales. Si estimamos que esta norma puede aplicarse cada vez que se solicite información a las Fuerzas Armadas o Policiales, respecto de alguna investigación sumaria u otro antecedente análogo, tendríamos que llegar a la conclusión que todo lo que allí se efectúa reviste carácter reservado, lo que no se corresponde con el espíritu de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo es que el carácter de secreto sea excepcional, de forma tal que sólo aquello que se justifique en los intereses de seguridad nacional posea carácter de reserva. Lo que aquí se solicita dice relación con las conclusiones o causas de un accidente ocurrido hace más de 20 años, cuya investigación penal es pública y, por ende, no se comprende la razón por la que compartir la conclusión de la citada investigación podría ser atentatoria en contra de la seguridad nacional. SEXTO: (...) En atención a ello, no es posible argumentar la aplicación automática del Art. 436 del CJM por sobre las normas constitucionales y legales, máxime si se considera que éstas últimas son posteriores a la primera. En otras palabras, el Art. 436 debe entenderse modulado por el Art. 8° de la Carta Constitucional, a fin de revelar su integrar su contenido. Esgrimir que entregar las conclusiones de un sumario, acaecido hace ya varios años, constituye información reservada porque atenta contra la seguridad nacional, no resulta justificado a la luz de los antecedentes tenidos a la vista, sobre todo si se considera que dicho contenido y conclusiones forman parte de sentencias judiciales de carácter público, de manera que el criterio de afectación del bien jurídico protegido, que estaría plasmado en el Art. 436 en referencia, no se alcanza en el caso en comento, con la excepción de los detalles de carácter técnico sobre equipamiento bélico, pertrechos y/o material de guerra que pudiese obrar en la información cuya entrega se ordena, lo que queda exenta de esta entrega, tal como lo señaló el Consejo para la Transparencia en su decisión.
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.

Impugnación	Art. 21 N° 5 de la LT, en relación con el Art. 436 numerales 1, 2, 3 y 4 del CJM, y el artículo 34 de ley N° 20.424
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.



Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

RECURRENTES DE PROTECCIÓN	José Miguel Benavente Hormazábal, Director Ejecutivo, y Carlos Edmundo Peña Ramírez, Coordinador de la Unidad de Transparencia y Lobby, sancionados en investigación sumaria rol S10-22, instruida en la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO).
Rol	Apelación en Protección rol N°926-2024 en Corte Suprema.
Partes	Benavente y otro con Consejo para la Transparencia
Fecha sentencia	19 de enero de 2024.
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema	Vistos: Primero: Que en estos autos la parte recurrente ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones, por la que se declaró inadmisibile, en cuenta, el recurso de protección deducido. Tercero: Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que en el libelo interpuesto en autos no se han mencionado hechos que eventualmente pueden constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el recurso debe ser desestimado. Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la resolución apelada de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia primera instancia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 16974-2023-2023, de 21.12.2023. 2º) Que de la presentación efectuada en estos autos se desprende que su contenido excede las materias que pueden ser objeto de un recurso de

protección, atendida su naturaleza cautelar, puesto que la solicitud que se realiza incide en la decisión final de la autoridad administrativa competente, sin que pueda esta Corte revisar los hechos que fueron establecidos en el respectivo sumario administrativo, puesto que ello implicaría revisar antecedentes probatorios, lo que no es procedente en una acción cautelar y de emergencia. Así las cosas, tiene aplicación la norma de inadmisibilidad establecida en el N°2 del Auto Acordado respectivo, por lo que no será admitido a tramitación.

Y de conformidad, además, con lo señalado en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara inadmisibile el interpuesto en lo principal de folio 1.

Resolución Exenta N°578, de fecha 11.12.2023, que rechaza recursos de reposición deducidos por don José Miguel Benavente Hormazábal y por don Carlos Edmundo Peña Ramírez en investigación sumaria rol S10-22, instruida en la Corporación de Fomento de la Producción.

7) Que, en lo que se refiere a los recursos de reposición presentados por don Carlos Peña Ramírez y por don José Miguel Benavente Hormazábal, no aportan ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar la decisión de sanción contenida en la aludida Resolución Exenta N°20, de fecha 17 de enero de 2023. En efecto, los alegatos vertidos en las referidas reposiciones no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por el Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de las sanciones respectivas, ni desvirtúan los razonamientos que motivaron las sanciones impuestas, a saber:

(a) Con fecha 13 de julio de 2021 se notificó a CORFO el oficio conductor N'E14994, de fecha 12 de julio de 2021, al correo electrónico unidaddetransparencia@corfo.cl. En dicho oficio se notificó a CORFO la decisión del Consejo dictada en el amparo rol C2059-21 en contra de ese organismo, indicándole que la aludida decisión había acogido totalmente el amparo presentado por la recurrente. Se le informaba que tenía el plazo de 5 días hábiles para la entrega de la información, los que se comenzarían a contabilizar una vez vencidos los 15 días corridos desde la notificación de la decisión para interponer reclamo de ilegalidad. Salvo que se presente reclamo de ilegalidad, caso en el cual la entrega quedará pendiente hasta que haya finalizado su tramitación.

(b) Con fecha 27 de julio de 2021 el tercero en el amparo tramitado ante el Consejo, Associated Universities Inc., interpuso reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, rol de ingreso 403-2021, contra la aludida decisión del Consejo dictada en el amparo rol C2059-21.

(c) La Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 06 de enero de 2022, dictó fallo rechazando en todas sus partes el reclamo de ilegalidad. Dicha sentencia, conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, se entendió notificada en la fecha antes indicada. Dicha sentencia no fue impugnada, por lo que quedó ejecutoriada.

(d) El inculpado Sr. Peña Ramírez en sus descargos señaló: "3. CORFO resolvió no recurrir contra la decisión del CPLT y proceder a la entrega de la información requerida, **sin embargo, se tomó conocimiento de que el tercero, Associated Universities, Inc., sí reclamó de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Atendido lo anterior, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y al Oficio WE14994, ya citado, se suspendió la entrega de la información hasta que la decisión se encontrara ejecutoriada.**" (sic) (el destacado es propio)

(e) Como corolario de lo antes indicado, se desprende que CORFO y los inculpados si tuvieron conocimiento cierto del recurso de ilegalidad que Associated Universities Inc. interpuso contra la decisión del Consejo dictada en el amparo rol C2059-21 con fecha 27 de julio de 2021 –7 días antes que venciera el plazo que tenía para entregar la información por parte de CORFO--, tanto así, que al llegar el 04 de agosto de 2021 no hizo entrega de la información a la solicitante. Al respecto, el inculpado Sr. Peña Ramírez señaló "(...) *Tal como se indicó, atendido que CORFO resolvió no recurrir contra la decisión del CplT ante la Corte de Apelaciones, no resultaba procedente hacer entrega de la información mientras se encontraba pendiente el Reclamo de Ilegalidad que sí fue deducido por el tercero Associated Universities, Inc.*" . (sic), lo que es refrendado por lo declarado por la testigo Eugenia Lago Oyarzún, quien declaró "Dicho lo anterior, CORFO únicamente suspendió el cumplimiento de la decisión del Consejo para la Transparencia en el Amparo Rol C2059-21, atendido al reclamo de ilegalidad presentado por el tercero Associated Universities Inc. (ALII) ante la Corte de Apelaciones de Santiago, tal como lo exige la ley de transparencia." . Es decir, solo ante un conocimiento cierto de la interposición de dicho recurso de ilegalidad es que se decidió no entregar la información y esperar que se fallará este por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago, ya que, el no haberlo hecho sin tener esa certeza hubiese implicado un actuar que infringía la Ley de Transparencia. Por consiguiente, no resultan verosímiles ni razonable a la luz de los antecedentes antes expuestos y su análisis, que se trate de alegar el desconocimiento sobre la existencia concreta y cierta de la tramitación del recurso de ilegalidad interpuesto por el tercero Associated Universities Inc. y que por esta circunstancia no se dio cumplimiento a la decisión a partir del 6 de enero y solo se pudo cumplir con fecha 22 de abril de 2022.

(f) Por lo demás, tal como el Consejo señaló a CORFO en la comunicación de 13 de mayo de 2022, los procesos judiciales civiles son públicos, por lo que no es justificación de su incumplimiento el sostener que el Consejo no le notificó sobre la dictación de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones que desestimó el recurso de ilegalidad, ya que, teniéndose un conocimiento de la interposición y tramitación de ese recurso de ilegalidad, le era exigible un mínimo de diligencia proactiva para tener conocimiento sobre el estado de su tramitación, sobre todo, si el Consejo en el citado Oficio N°E14994 ya le había advertido que en caso de interponerse un reclamo de ilegalidad, el cumplimiento de la decisión quedaba pendiente hasta que haya finalizado su tramitación. Es decir, el cumplimiento de la decisión del Consejo quedaba sujeto a una condición, a saber, que la Corte de Apelaciones dictará un fallo rechazando el recurso de ilegalidad, por lo que era de su responsabilidad tener conocimiento del estado de cumplimiento de esa condición para, a su vez, dar oportuno cumplimiento a su obligación de entregar la información establecida en la decisión del Consejo.

(g) Por consiguiente, a partir del 06 de enero de 2022, fecha en que la Corte de Apelaciones dictó la sentencia que desestimó completamente el recurso de ilegalidad presentado por el tercero antes indicado, --la que, conforme a la normativa procesal civil vigente se notifica legalmente por el estado diario--, CORFO estuvo en condiciones de dar cumplimiento a la decisión dictada en el amparo rol C2059-21, tal como se le señaló a este organismo en el citado Oficio N°E14994, en que se le indicó que "Salvo que se presente reclamo de ilegalidad; caso en el cual la entrega quedará pendiente hasta que haya finalizado su tramitación." . Sin embargo, CORFO no entregó oportunamente la información en la forma decretada en la decisión materia de esta investigación.

Parte Resolutiva.

I. Rechazar el recurso de reposición presentado por don JOSÉ MIGUEL BENAVENTE HORMAZÁBAL, Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, contra la Resolución Exenta N°20, de fecha 17 de enero de 2023, del Consejo, dictada en el contexto de la investigación sumaria rol S10-22, por las razones antes expuestas.

II. Mantener la sanción de multa aplicada a don JOSÉ MIGUEL BENAVENTE HORMAZÁBAL, contemplada en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, ascendente al 20% de su remuneración mensualizada percibida durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de enero de 2023.

	III. Rechazar el recurso de reposición presentado por don CARLOS EDMUNDO PEÑA RAMÍREZ, contra la Resolución Exenta N'20, de fecha 17 de enero de 2023, del Consejo, dictada en el contexto de la investigación sumaria rol S10-22, por las razones antes expuestas, con el voto disidente de la sra. Consejera Natalia González ya expresado en la resolución exenta recurrida. IV. Mantener la sanción de multa aplicada a don CARLOS EDMUNDO PEÑA RAMÍREZ, contemplada en el artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia, ascendente al 20% de su remuneración mensualizada percibida durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de enero de 2023.
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	No aplica

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
Rol	S62-22
Órgano investigado	Municipalidad de Til Til
Sesión	Nº1.413
Fecha	21 de Diciembre de 2023
Resolución CPLT	Rechaza reposiciones y mantiene multas aplicadas
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	27
Fecha	24 de Enero de 2024
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña Natalia González Bañados y por el Consejero don Francisco Leturia Infante.
Considerandos Relevantes	8) Que, en lo que se refiere al recurso de reposición presentado por don LUIS VALENZUELA CRUZAT , a juicio del Consejo Directivo no

aporta ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar la decisión de sanción en su contra contenida en la aludida Resolución Exenta N°474, del Consejo. En efecto, los alegatos vertidos en la referida reposición no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por el Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de la sanción respectiva, ni desvirtúan los razonamientos que motivaron las sanciones impuestas, a saber:

- i. Sobre las medidas que el Alcalde indica que adoptó para evitar las infracciones por las cuales fue sancionado, estas claramente resultaron insuficientes, toda vez que, como se constató en la investigación sumaria rol S62-22 y en la resolución recurrida, la página web de transparencia activa de la I. Municipalidad de Til Til seguía presentando las infracciones señaladas en la decisión del Consejo dictada en el reclamo rol C2968-21 a la fecha de inicio de esa investigación.
- ii. Es necesario precisar que a don Luis Valenzuela Cruzat no se le representó la falta de cortesía en su trato hacia el investigador de la investigación sumaria rol S62-22, sino que la falta de colaboración en la investigación, según se expresa en la aludida Resolución Exenta N°474, del Consejo.
- iii. En cuanto a las medidas implementadas como lo son el nombramiento de un nuevo encargado de Transparencia en la Municipalidad y la instrucción de un sumario, debe considerarse que estas medidas fueron recién adoptadas el 18 de octubre de 2023, en tanto que el vencimiento para dar cumplimiento a la decisión del Consejo dictada en el amparo rol C2968-21 fue el 14 de julio de 2021, y que la fecha de notificación de la investigación sumaria rol S62-22 ocurrió el 06 de octubre de 2023, por lo que dichas medidas resultaron ser ineficaces y extemporáneas, adoptadas solo con ocasión del inicio de la aludida investigación sumaria.
- iv. En cuanto a la alegación de decaimiento de la investigación sumaria rol S62-22 planteada en la reposición, cabe señalar que tal alegación no se hizo valer oportunamente en el escrito de descargos presentado en la referida investigación, por lo que no resulta procedente que esa alegación se plantee por primera vez en el recurso de reposición, porque se vulneraría el principio de congruencia que debe existir entre la resolución que se pronuncia sobre los descargos y aplica la sanción y el recurso de reposición que se debe plantear frente a lo resuelto en esta última. Por consiguiente, esta alegación será desestimada.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente, a mayor abundamiento sobre el punto, que el decaimiento alude al devenir de un cambio de circunstancias del acto administrativo que, habiendo sido dictado en conformidad a derecho y habiendo producido sus efectos apropiadamente, pierde su fuerza jurídica en razón de determinadas circunstancias, a saber: i) son suspendidos provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; ii) desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho; iii) transcurren 5 años desde la fecha en que quedaron firmes y la administración no los ejecuta. De acuerdo con lo señalado, ninguna de estas circunstancias se ha cumplido en la tramitación de la investigación sumaria rol S62-22.

En este mismo orden de ideas, se encuentra el análisis efectuado por el profesor Luis Cordero Vega, quien señala en su artículo *“El Decaimiento del Procedimiento Administrativo Sancionador”*, en el *Anuario de Derecho Público UDP*, que, *“considerar que la ausencia de resolución o actividad dentro de los plazos legales de actos trámite al interior de un procedimiento administrativo sancionatorio, que no son fatales y solo acarrear responsabilidad administrativa, tiene un efecto semejante al decaimiento del acto administrativo es improcedente: el decaimiento procede en casos tasados específicamente, que generan una ilegitimidad jurídicamente sobreviniente al acto administrativo terminal que está produciendo sus efectos ininterrumpidos. Además, esas causales responden habitualmente a los aspectos reglados del acto original, por lo que hay decaimiento cuando se pierde el objeto, se afectan los supuestos de hecho o existen cambios normativos significativos que afectan los efectos del acto.*

En esas condiciones, entonces, no es asimilable la situación del decaimiento en los casos de procedimientos sancionatorio instruidos, esencialmente porque: (a) es un problema que se da al interior del procedimiento administrativo sancionador, al no existir un acto administrativo terminal ejecutoriado que esté produciendo sus efectos ininterrumpidos; y (b) no se ha suscitado ninguna circunstancia sobreviniente que acarree ilegitimidad jurídica: no hay pérdida de objeto, no se han alterado los supuestos de hecho ni se han producido modificaciones legales sustantivas que afecten los efectos del acto. De este modo, el único remedio aplicable en estos casos será el plazo que extingue el ejercicio de la potestad, que corresponderá al de prescripción. Esa es precisamente la lógica presente en el artículo 43 de la Ley de Procedimiento respecto del abandono”.

- v. Que, respecto del resto de las alegaciones contenidas en su recurso de reposición, ellas ya fueron conocidas y resueltas en la aludida Resolución Exenta N°474, del Consejo, por lo que debe tenerse por reproducido lo razonado respecto de estas en dicha resolución, en la que se entiende parte integrante la respectiva Vista Fiscal.

9) Que, en lo que se refiere a los recursos de reposición presentados por doña **DANISA CAMPOS FLORES** y don **HANS ORTIZ SOTO**, a juicio del Consejo Directivo no aportan ningún nuevo antecedente que lleven a concluir que es necesario modificar las decisiones de sanción contenidas en la aludida Resolución Exenta N°474, de fecha 06 de octubre de 2023, en contra de cada uno de estos. En efecto, los alegatos vertidos en las referidas reposiciones no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por el Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de las sanciones respectivas en contra de estos, ni desvirtúan los razonamientos que motivaron las sanciones impuestas, a saber:

- i. Cabe hacer presente que los sancionados antes indicados no presentaron descargos, ya que, hicieron presentaciones extemporáneas.
- ii. Los sancionados plantearon algunas alegaciones vinculadas con supuestos maltratos que habrían recibido por parte del investigador que sustanció la investigación rol S62-22. Al respecto, cabe señalar que tales alegaciones resultan ser infundadas, en tanto, no se aportó ningún antecedente o evidencia seria y verosímil al respecto. Se reitera en este sentido que tales alegaciones son expresión de un trato no cortés.
- iii. Respecto de las demás alegaciones planteadas en los recursos de reposición de los sancionados antes identificados no son atingentes con los hechos investigados, ni con los fundamentos de las sanciones que les fueran aplicadas; por lo que serán desestimadas.

Parte Resolutiva.

- I. Rechazar los recursos de reposición presentados por don **LUIS VALENZUELA CRUZAT**, Alcalde de la Municipalidad de Til Til, de fecha 19 de octubre de 2023; por don **HANS ORTIZ SOTO**, Director de Control de la Municipalidad de Til Til, de fecha 08 de noviembre de 2023, y por doña **DANISA CAMPOS FLORES**, Encargada de

	Transparencia de la Municipalidad de Til Til, de fecha 08 de noviembre de 2023, en contra de la aludida Resolución Exenta N°474, de fecha 06 de octubre de 2023, del Consejo, por las razones antes expuestas. II. Mantener por unanimidad las sanciones de multa aplicadas a las personas antes individualizadas, contempladas en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, ascendente al 30% de la remuneración mensualizada percibida por cada uno de los aludidos sancionados durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de septiembre de 2023.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No aplica



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

NÚMERO 34

ENERO 2024

Dirección Jurídica